



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-007/2021
ACTOR: JOSÉ ALBERTO SANTIAGO
ESPINOSA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIANA VÁZQUEZ MORALES

Puebla, Puebla de Zaragoza; uno de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia mediante la cual se resuelve el recurso de apelación citado al rubro, promovido por José Alberto Santiago Espinoza, por su propio derecho.

El actor impugna la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, mediante la cual se desechó su solicitud de adoptar medidas cautelares formulada dentro del procedimiento especial sancionador **SE/PES/JASE/012/2021**.

ÍNDICE

Glosario.	1
1. Antecedentes.	2
2. Jurisdicción y Competencia.	5
3. Procedencia del Medio de Impugnación.	6
4. Marco Normativo Aplicable.	6
5. Cuestión Previa.	11
6. Estudio de Fondo.	11
7. Resolutivo.	27

GLOSARIO

Actor:	José Alberto Santiago Espinosa
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Resolución impugnada:	RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL CIUDADANO JOSÉ ALBERTO SANTIAGO ESPINOSA; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/JASE/012/2021
Reglamento de quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

1. ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del recurso, se desprende lo siguiente:

I. El contexto.

1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos. Del calendario electoral¹ emitido por el referido Consejo General, se desprenden respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO DE 2021

2. Queja. El veintiocho de enero del año en curso, José Alberto Santiago Espinosa, por su propio derecho, presentó vía electrónica una denuncia mediante la cual hizo valer presuntas violaciones a la normativa electoral, por la supuesta configuración de actos anticipados de precampaña y campaña desde diciembre de dos mil veinte, a la fecha de presentación de su queja; para mayor ilustración, en esencia, se transcriben los hechos denunciados:

[...]
3. El denunciado Oswaldo Jiménez López, quien funge actualmente como Diputado Local del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, realizó desde el día trece de diciembre de dos mil veinte, hasta el mes que transcurre, una serie de publicaciones en su red social denominada Twitter, las cuales claramente contienen propaganda electoral que debe catalogarse como ilegal, pues

¹ Localizable en [Calendario PEEO 2020-2021.pdf \(ieepuebla.org.mx\)](#)



además del propio contenido de estas, también se están transgrediendo los plazos establecidos permitidos para la difusión de propagando al encontrarnos fuera del inicio de las precampañas electorales del actual Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

4. El denunciado Luis Armando Olmos Pineda, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizó desde el día **diecisiete de enero del año en curso**, una serie de publicaciones en sus redes sociales denominadas Twitter y Facebook; las cuales claramente contienen propaganda electoral que debe catalogarse como ilegal, pues además del propio contenido de estas, también se están transgrediendo los plazos establecidos y permitidos para la difusión de propaganda al encontrarnos fuera del inicio de las precampañas electorales del actual Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

5. La denunciada Genoveva Huerta Villegas, Presidenta Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, realizó desde el día **catorce de enero del año en curso**, una serie de publicaciones en sus redes sociales denominadas Twitter y Facebook; las cuales claramente contienen propaganda electoral que debe catalogarse como ilegal, pues además del propio contenido de estas, también se están transgrediendo los plazos establecidos permitidos para la difusión de propaganda al encontrarnos fuera del inicio de las precampañas electorales del actual Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

6. El denunciado Marko Cortés Mendoza, Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, realizó desde el día **doce de enero del año en curso**, una serie de publicaciones en sus redes sociales de Twitter y Facebook; las cuales claramente contienen propaganda electoral que debe catalogarse como ilegal, pues además del propio contenido de estas, también se están transgrediendo los plazos establecidos permitidos para la difusión de propaganda al encontrarnos fuera del inicio de las precampañas electorales del actual Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

[...]

En ese orden de ideas, es claro que los aquí denunciados, al realizar **fuera de los tiempos legales contemplados en las diversas etapas del actual proceso electoral**; expresiones **sistemáticas ilícitas** para **denigrar al partido político morena**, e incluso ataque injustificados y de **"calumnia"** contra el presidente de la república, el Gobernador del Estado de Puebla y otros integrantes del partido morena, con el fin **de votar en contra o de rechazar al partido político morena**, han cometido infracciones a la Constitución Máxima del País y a las Leyes en materia electoral, transgrediendo con su actuar, lo principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda. Razón suficiente para que la autoridad electoral sancione a los aquí denunciados de conformidad con el código local en la materia.

[...]

El veintinueve de enero siguiente, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica radicó la denuncia con la clave **SE/PES/JASE/012/2021** y toda vez que se presentó por correo electrónico, ordenó su ratificación. Misma que se llevó a cabo el dos de febrero siguiente. En la denuncia, se solicitaron medidas cautelares.

3. Diligencias. El tres de febrero, se ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, a fin de constatar la existencia y contenido de los enlaces electrónicos contenidos en la denuncia.

4. Admisión de la queja. El quince de febrero del año en curso, el Instituto electoral local admitió la queja presentada por el actor contra Oswaldo Jiménez López y otros.

5. Solicitud de medidas cautelares. El citado Instituto electoral local ordenó la integración por cuerda separada, del cuaderno identificado con la clave **SE/PES/JASE/012/2021** con motivo de las medidas cautelares, solicitadas por el actor, al tenor siguiente:

[...]

SOLICITUD CAUTELAR

En atención a que los hechos que aquí se denuncian, y atendiendo a las pruebas que se ofrecen en el presente escrito, se solicita que esta autoridad tenga a bien dicte medidas cautelares con la finalidad de que se ordene el retiro inmediato de todas y cada una de las publicaciones denunciadas a los integrantes del Partido Acción Nacional y se abstengan de continuar con actos anticipados de precampaña. Asimismo, se ordene una tutela preventiva inhibitoria, que se abstengan de continuar realizando expresiones tendientes a denigrar a las instituciones que conforman el Estado Mexicano, a los partidos políticos o calumnien a las personas mediante declaraciones de viva voz o mediante expresiones realizadas por cualquier medio de difusión, debido a que transgreden los principios de legalidad, y equidad en la contienda electoral; además de borrar los mensajes en medios de difusión masiva los mensajes que representan actos anticipados de campaña o de los prohibidos por las leyes de la materia.

Así mismo, se dicte como medida cautelar, ordenar a los Órganos de dirigencia nacional, estatal y municipal del Partido Acción Nacional, se abstengan de realizar las conductas materia de la presente denuncia, y conminen a sus integrantes en los mismos términos.

[...]

6. Resolución impugnada. El dieciocho de febrero del año en curso, en sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se aprobó por unanimidad de votos la resolución *"...RESPECTO A LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL CIUDADANO JOSÉ ALBERTO SANTIAGO ESPINOSA; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/JASE/012/2021"*, en los términos siguientes:

[...]

RESUELVE

SEGUNDO. Se actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción III del Reglamento de Quejas en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares.



TERCERO. Se DESECHA la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo SEGUNDO.

[...]

La resolución, se notificó al actor personalmente el dieciocho de febrero siguiente, tal como consta en la cédula que obra en autos.²

II. Del trámite y sustanciación del recurso de apelación local.

7. Demanda. Inconforme con la resolución descrita en el punto anterior, el veintidós de febrero del año en curso, José Alberto Santiago Espinosa, por su propio derecho, interpuso recurso de apelación, ante el *IEE*.

8. Recepción de constancias de trámite. El veintiséis de febrero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación.

9. Turno. El uno de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar expediente **TEEP-A-007/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para los efectos legales conducentes.

10. Radicación, diligencias, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente, al determinar que contaba con los elementos suficientes para la debida sustanciación del expediente, lo tuvo por recibido y lo radicó en la ponencia a su cargo; posteriormente, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, mediante diverso proveído admitió la demanda; asimismo, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

En ese tenor se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión y; resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del *Código Local*.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio; y es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se controvierte una resolución de medidas cautelares emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local.

² Visible a foja 47 del expediente.

Es así, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución local, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350, 354, párrafo segundo y 413 párrafo tercero del *Código Local*; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

El presente recurso reúne los requisitos previstos en el numeral 361, del *Código Local*, en atención a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Dado que la resolución impugnada fue notificada el diecinueve de febrero del año que transcurre y la demanda fue presentado el siguiente veintidós de febrero, es evidente que el recurso fue presentado dentro del plazo de tres días.

3. Legitimación e interés jurídico. El promovente está legitimado de conformidad con el artículo 355, fracción I, del *Código Local*, por tratarse de un ciudadano que aduce que la determinación de la autoridad señalada como responsable es contraria a sus intereses, en razón de que desechó las medidas cautelares que solicitó en su queja primigenia.

4. Definitividad. Está cumplido, porque para controvertir las resoluciones relacionadas con medidas cautelares emitidas por el Instituto Electoral local, el recurso de apelación es el medio de impugnación directamente procedente.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación, lo conducente es analizar la materia de impugnación y los agravios contenidos en el escrito de demanda.

4. MARCO NORMATIVO APLICABLE.

–Naturaleza de las medidas cautelares.

Con el propósito de resolver la controversia planteada en este medio de impugnación es necesario exponer lo siguiente:



La Sala Superior ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para evitar la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas cautelares las puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

En ese tenor, las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, y con ello se evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo. Tales medidas constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias dado que la determinación no constituye un fin en sí mismo y sumarias porque se tramitan en plazos breves.

En ese sentido, el *Código Local*, en su artículo 413, tercer párrafo, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, en los diversos 1, 5, fracción II; 32, 34, 37, 38 así como 39, establecen que las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

Por otra parte, los principios y sistemas concretos a través de los cuales funcionan los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares, tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

En ese contexto, la *Sala Superior* ha considerado³³ que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).
- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación sea irreparable (*periculum in mora*).
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca no sea mayor– o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

En conclusión, de conformidad con lo sostenido por dicha *Sala Superior*, la autoridad que decide sobre la adopción o negativa de las medidas cautelares está obligada a realizar una **evaluación preliminar** –aun cuando no sea completa–, en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.

En consecuencia, si de ese análisis preliminar resulta la existencia de un derecho o principio, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; **salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.**

Así, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador, responde a parámetros de ponderación diferentes

³³ En diversos asuntos, entre ellos los referentes a los expedientes SUP-REP-42/2019 y SUP-REP-129/2019.



a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

En cambio, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar, debe considerar de manera preliminar el **grado de afectación** que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.

Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: **i)** evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y, **ii)** todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

De ahí que, en atención a la naturaleza de las medidas cautelares, se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz, fundada y motivada, adoptada mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables.

–Actos de precampaña y campaña.

El artículo 200 Bis del *Código Local*, establece que los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el *IEE*, con base en sus estatutos o normatividad interna aplicable, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a puestos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro.

Es por ello que, ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular. Ese derecho será exclusivo de aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos.

Ahora bien, la precampaña electoral, de conformidad con el mismo numeral del citado ordenamiento, es el conjunto de actividades que, de manera previa

al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste.

Las precampañas forman parte del proceso electoral y sus actos comprenden todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular; mediante la respectiva propaganda de precampaña, que durante esa etapa, difunden los precandidatos, con el propósito de dar a conocer sus propuestas a los militantes y simpatizantes del partido político por el que aspiran ser postulados y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Por otra parte, los numerales 216 y 217 del *Código Local*, definen a las campañas electorales como el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.

Los actos de campaña comprenderán las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

Dichos actos pueden dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

El artículo 226 del *Código Local* define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Finalmente, el numeral 230 del mismo ordenamiento, establece que la colocación o fijación de propaganda electoral que no se ajuste a lo dispuesto en la norma podrá ser denunciada, acompañando las pruebas correspondientes.



5. CUESTIÓN PREVIA.

De conformidad con lo dispuesto las jurisprudencias **S3ELJ 02/98 y S3ELJ 03/2000** cuyos rubros son **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** el estudio se hará sobre la base de todo lo aducido por el recurrente en el escrito impugnativo, según la causa de pedir que se advierta.

Es necesario precisar también que los motivos de disenso que se hagan valer en el recurso de apelación deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, esto es, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, como ha sostenido reiteradamente la referida *Sala Superior*, lo que implica evidenciar que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a Derecho.

En efecto, al expresar cada agravio, el accionante debe exponer las razones que considere convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los motivos de disenso que dejen de atender tales requisitos resultarán inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola, en consecuencia, intacta.

6. ESTUDIO DE FONDO.

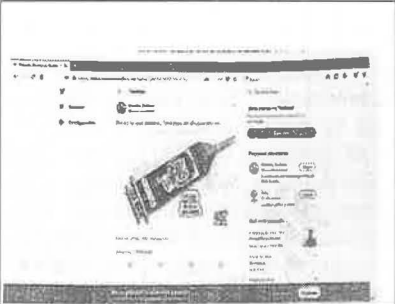
1. Denuncia. La responsable certificó el contenido de las ligas de Internet denunciadas por el actor, para mayor referencia, se inserta una síntesis de los contenidos en la tabla siguiente:

ACTA/OE-063/2021	
IMÁGENES Y LIGAS	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN
https://twitter.com/oswaldojimenez/status/1338141257063796737 37 	Se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: símbolo de pájaro., "#Explorar" "Configuración", "Twittear" "Buscar en Twitter", "¿Eres nuevo en Twitter?" "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada." "Regístrate". Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Oswaldo Jiménez", "@Oswaldojimenezl", "La distribución y aplicación de la vacuna vs el #COVID19 en México será un verdadero desmadre. No hay un solo elemento para afirmar lo contrario." "Absolutamente todo hace mal este gobierno incompetente y corrupto de @lopezobrador_" "9:18 a.m.", "13 dic. 2020-Twitter por Iphone". [...]

https://twitter.com/oswaldojimenez/status/1351563653850382337 	[...] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Oswaldo Jiménez", "@Oswaldojimenez", "En el sector salud de Puebla están vacunando a personal administrativo que no tiene contacto con pacientes de COVID, según denuncian. ¿Así quiere la 4T que les creamos que no se aprovecharán de la enfermedad? Son mucho peor de lo que tanto criticaron", aunado a lo anterior se aprecian tres imágenes en la primera de ellas se observa a dos personas la primera viste sudadera gris y cubre bocas negro, la segunda porta cubre bocas blanco, bata y gorro azules, en la segunda imagen se observan a distintas personas de espaldas y una puerta de cristal con la leyenda "HOSPITAL GENERAL DE CHOLULA", en la tercera imagen se aprecia un inmueble en color blanco con la leyenda "COMPLEJO MÉDICO GONZALO RIO ARRONTE". Al pie de las imágenes descritas se observan los textos: "Cuelan a administrativos para vacunas contra Covid en Cholula y Atlixco La aplicación comenzó este miércoles 13 de enero en 37 hospitales del estado de Puebla m.e-consulta.com" "10:14 a.m. 19 ene. 2021 Twitter por Iphone" [...]
https://twitter.com/oswaldojimenez/status/1351186165244846083 	[...] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Oswaldo Jiménez", "@Oswaldojimenez", "¿México no necesita vacunas? @lopezobrador_ dice que "cederá" dosis para "países más pobres", mientras nuestra gente muere.", "#TenganTantitaMadre", aunado a lo anterior se observa una imagen con varias personas abrazadas y junto a ellos un vehículo en color azul, en dicha imagen se pueden observar diversos textos entres los cuales los siguientes: "La Jornada", "Creció la prevalencia de Covid-19 entre jóvenes", "México acepta pedido de la ONU para redistribuir la vacuna Cederemos dosis de Pfizer a países más pobres: AMLO". Asimismo se hace mención que alrededor de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes.
https://twitter.com/oswaldojimenez/status/13511856331218088384 	[...] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Oswaldo Jiménez", "@Oswaldojimenez", "Se sirven de la nación. Gran cartón de Camacho para @reformacom", aunado a lo anterior se aprecian una imagen en caricatura en donde se observa a una mujer aplicando una inyección a una persona sentada de espaldas, en dicha imagen se aprecian los textos "Se sirven de la nación, SERVIDOR DE LA NACIÓN", al pie de dicha imagen se aprecian los textos "9:12 a.m. 18 ene 2021 Twitter for Iphone".[...]



https://twitter.com/oswaldojimenez/status/1349734680430481409	[...] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Oswaldo Jiménez", "@Oswaldojimenezl" "Esto está ocurriendo en todo México, 1600 vacunas se aplican cada hora en cada punto. Así está trabajando el gobierno de la 4T por los mexicanos. #Nocierto es Phoenix Arizona. Aquí no ha llegado ni el 1% de las vacunas necesarias. #PobreMéxico", aunado a lo anterior comienza la reproducción de un video con una duración de (00:01:40) un minuto con cuarenta segundos, en donde se aprecian varias hileras de vehículos ingresando a unos módulos en color blanco, al pie de dicho material audiovisual se aprecian las leyendas "De chito SAA", "9:06 a.m. 14 ene. 2021 Twitter for Iphone".[...]
https://twitter.com/oswaldojimenez/status/1349223860780949505	[...] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Oswaldo Jiménez", "@Oswaldojimenezl", "No vamos a lucrar con la vacuna"; decían. Es neta, @Biestro? La pandemia ha rebasado a sus gobiernos en TODO!! y ahora se quieren vestir de héroes con la vacuna? #TenganTantitaMadre #MorenaLaPandemiaDeMexico" aunado a lo anterior se observa una imagen con las leyendas: "Comienza en Puebla la vacunación con el COVID-19 El Gobierno federal ha comenzado la distribución de la vacuna para combatir el COVID-19", "Mas de 10 mil vacunas anticovid de Pfyzer y BioNtech serán aplicadas en 37 hospitales del estado de Puebla, a partir del miércoles 13 de enero, a los profesionales de la salud que atiende a pacientes COVID "GABRIEL BIESTRO". Al pie de la mencionada imagen se observan los textos: "11:16 p.m.", "12 ene. 2021- Twitter for Iphone".[...]
https://twitter.com/oswaldojimenez/status/1343936339985625090	Se hace constar que se aprecian los símbolos y leyendas siguientes: "f", "Watch", símbolo de lupa, "Busca videos", símbolo de reproducción, "Inicio", símbolo de claqueta, "Programas", símbolo de videocámara, "En vivo", "Tu lista", símbolo de reproducción, "Últimos videos", símbolo de forma variada y "Videos guardados". Asimismo se hace constar que se aprecian los textos: "Oswaldo Jiménez" "@Oswaldojimenezl", "Creen que somos tontos Vía @monerorictus" aunado a ello se aprecia la imagen en una caricatura de una persona y dos jeringas formando una cruz, y los textos "VOTA ASÍ", "MO", "NA", al pie de dicha imagen se aprecian las leyendas "9:06 a.m. 29 dic. 202 Twitter for Iphone".[...]
https://twitter.com/oswaldojimenez/status/1343281179944955905	[...] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Oswaldo Jiménez", "@Oswaldojimenezl", "Como anillo al dedo", aunado a lo anterior se aprecia una imagen en caricatura de fondo en color negro con una trampa para roedores, y unos pequeños frascos, en dicha imagen se aprecian los textos: "COMO ANILLO AL DEDO", "VACUNA COVID", "VOTA MORENA".[...]
https://twitter.com/oswaldojimenez/status/1343580003271925762	[...] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Oswaldo Jiménez", "@Oswaldojimenezl", "No es lo que parece... Una joya de @xolocartoon" aunado a lo anterior se aprecia una imagen en caricatura de una jeringa y una persona, en la que se observan los textos "VOTA MORENA", "LES JURO QUE ESTO NO ES LO QUE PARECE", al pie de lo descrito se aprecian las leyendas: "9:30 a.m. 28 dic. 2020 Twitter for Iphone".[...]

	
https://twitter.com/oswaldojime nezl/status/1339246467245105153 	[...] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Oswaldo Jiménez", "@OswaldoJimenezl", "La esperanza de México, por @Garciamonero", aunado a lo descrito se observa una imagen en caricatura en donde se aprecia a una persona de pie y cuatro criaturas en color negro, si nos afiliamos a su partido nos trae la vacuna contra la navidad y el año nuevo", al pie de lo descrito se observan las leyendas"10:30 a.m. 16 dic. 2020 Hoostsuite Inc."[...]
https://twitter.com/aluisolmos/s tatus/1350959886750937093 	[...] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Luis Olmos". "@luisolmos", "#Otra injusticia de Morena: vacuna a sus operadores electorales pero siguen dando trato injusto y deficientes a trabajadores de la salud." Aunado a lo descrito se observa una imagen en donde se parecían un chaleco color hueso, una bata color azul y los siguientes textos: "¿CREES QUE ES JUSTO?", "CON VACUNA", "Activistas de morena/gobierno", "SIN VACUNA", "Trabajadores de la salud de clínicas privadas", "Decidiendo vacunar a los activistas "Siervos de la Nación" ANTES que a los trabajadores de la salud de hospitales y clínicas privadas que están en la primera línea de atención de pacientes covid19" "¡CAMBIEMOS EL RUMBO! ¡ACCIÓNATE!", al pie de dicha imagen se aprecian las leyendas: "6:15 p.m. 17 ene. 2021 Twitter for Iphone". [...]
https://www.facebook.com/photo?fbid=10222083110081641&set=a.349390165834, en la barra de búsqueda y al dar "enter" redirecciona al siguiente enlace: https://web.facebook.com/photo?fbid=10222083110081641&set=a.3493290165834& rdc=1& rdr 	Se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "f", símbolo de lupa "Buscar en Facebook", Aunado a lo descrito se observa una imagen en donde se aprecian un chaleco color hueso, una bata en color azul y los siguientes textos: "¿CREES QUE ES JUSTO?", "CON VACUNA", "Activistas de morena/gobierno", "SIN VACUNA", "Trabajadores de la salud de clínicas privadas", "Decidiendo vacunar a los activistas "Siervos de la Nación", ANTES que a los trabajadores de la salud de hospitales y clínicas privadas que están en la primera línea de atención de pacientes covid19" "¡CAMBIEMOS EL RUMBO! ¡ACCIÓNATE!", a un costado de dicha imagen se aprecia la siguiente redacción: "Luis Olmos", "17 de enero a la 18:12", "Otra injusticia de Morena: vacuna a sus operadores electorales pero siguen dando trato injusto y deficientes a trabajadores de la salud". [...]
https://twitter.com/aluisolmos/s tatus/1350860330323357698	[...] Deajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: "Luis Olmos", "@luisolmos", "Sin el menor escrúpulo de Morena vacuna a sus amigos y personal que no atiende Covid. @HLGatell tus acciones y estrategias son criminales." Aunado a los descrito se observa una imagen en donde se aprecian a diversas personas que portan trajes y cubre bocas en color azul, así como dos personas que están siendo inyectadas en su brazo izquierdo, así mismo se observan las leyendas: "Los médicos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	“privados” que NO SON PRIORIDAD PARA VACUNA // los siervos de la nación y regidores de morena que SI SON PRIORIDAD PARA VACUNAR”, al pie de dicha imagen se aprecian los textos: “11:39 a.m. 17 ene 2021 Twitter for iPhone”. Asimismo, se hace mención que alrededor de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes.
https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1349735792067768321/photo/1	[...] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: “Genoveva Huerta”, “@GenovevaHuerta”, “En el @PANPUEBLA hemos denunciado ante el @Puebla_IEE a @Biestro por promoción personalizada con el tema de las vacunas. Le exigimos al gobernador @MBarbosaMx que cumpla su palabra.” Aunado a lo descrito se observa una imagen en donde se aprecian las publicaciones de diversos medios de comunicación en los cuales se aprecian los siguientes textos: Barbosa: cárcel a quien saque lucro con la vacuna” “Intolerancia”, “Cárcel para quien lucre con vacunas Covid-19: Barbosa”, “Cárcel, a quien lubre vacuna: Barbosa”, “DIARIO CONTRA REPUBLICA PUEBLA”, al pie de dichas imágenes se aprecian las leyendas: 9:11 a.m. 14 ene 2021 Twitter for iPhone.[...]
https://www.facebook.com/GenovevaHuertaV/videos/195870832234583	Se hace constar que se aprecian los símbolos y leyendas siguientes: “f”, “Watch”, símbolo de lupa, “Buscar videos”, símbolo de reproducción, “Inicio”, símbolo de reproducción, “Inicio”, símbolo de claqueta, “Programas”, símbolo de videocámara, “En vivo”, “Videos guardados”, “Tu lista”, símbolo de reproducción, “Últimos videos”. Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de (00:01:13) un minuto y trece segundos; en el cual, se observa a una persona del género femenino gesticulando y externado lo siguiente: Primera voz: “Ayer el Gobernador Barbosa prometió que habría sanciones a quienes usaran la vacuna contra el covid, para fines electorales”. Segunda voz: “En el gobierno les aseguro y me comprometo a que quien haga uso político electoral, la aplicación de las vacunas, contra él se aplicara la ley, sea quien sea eh, sea del partido que sea, si, no vamos a tener duda en aplicar la ley”. Primera voz: “Al mismo tiempo el PAN denunciarnos ante el Instituto Electoral del estado al precandidato a la alcaldía Gabriel Biestro, por utilizar el anuncio de la llegada de la dosis con su nombre en redes sociales como promoción personalizada, que mas muestra quiere Barbosa de que su favorito se está colgando el logro como propio, en el PAN Puebla no dejaremos pasar esta situación, alza la voz, y no dejes que Morena, lucre con la pandemia, mucho fallecimientos y cierres de negocios pudieron haberse evitado si ellos, hubieran actuado responsablemente”. [...]
https://twitter.com/GenovevaHuerta/status/1352681790423633921	[...] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: “Genoveva Huerta”, “@GenovevaHuerta”, “En #Puebla pretenden seguir un plan de vacunación que ya se evidenció como ineficaz y lleno de vicios. Los Gobernadores de @AccionNacional tomarán cartas en el asuntos para comprar vacunas. Pronto volveremos a tener buenos gobiernos, que actúen por la salud de las familias.” Aunado a lo anterior se



aprecia una imagen con fondo color blanco con la siguiente redacción: “Asociación de Gobernadores de Acción Nacional @GOAN_MX 22 ene. Ante la tragedia humanitaria que implica el repunte la pandemia, urge corregir el Plan Nacional de Vacunación. Se debe recurrir a los estados y al sector privado. Llevamos 285,189 contagios y 20,367 fallecimientos solo en enero ¡Es tiempo de actuar ya!.

Al pie de dicha imagen se aprecian las leyendas: 12:17 p.m., 22 ene 2021 Twitter for iPhone. [...]

<https://www.facebook.com/MarkoCortesM> en la barra de búsqueda y al dar “enter”, redirecciona a la página <https://web.facebook.com/MarkoCortesM?rdc=1&rd>



Se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: “f”, símbolo de lupa “Buscar en Facebook” “Marko Cortés”, “Contactarnos”, “Me gusta”, “Mensaje”, símbolo de lupa.

Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: “Información” “Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN 2018-2021 Michoacano. Panista de siempre. Contado Público. Productor Agrícola. Orgulloso padre de familia”, “Esposo de Marisol y orgulloso padre de Marko y Máximo.” “Siempre trabajando en los caminos de Michoacán.” “Apasionado x servir a México, panista hecho e... Ver más” “499.211 personas les gusta esto”, “499.223 personas siguen esto” “Enviar mensaje”, contacto@markocortes.mx “Político”, “@MarkoCortes” “Marko Cortés”, “12 min”, “Esta es la diferencia de tener un gobierno eficaz que, sin pretextos, vacuna de forma masiva a su gente. En México todavía estamos lejos de vacunar al 1% de la población. La incompetencia e insensibilidad nos sigue costando vidas. <https://is.gd/I9Oyib>”

Aunado a lo descrito se observa una imagen en donde se aprecian a dos personas, la primera de ellas se encuentra aplicando una inyección en el brazo derecho de la segunda persona, al pie de dicha imagen se aprecian las leyendas: “EXCELSIOR.COM.MX”, “Contagio de covid cayeron 61% en EU tras jornadas de vacunación”

Asimismo, se hace mención que alrededor de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes.

<https://www.facebook.com/MarkoCortesM/photos/a.10150118088053006/10158809161028006/>



Se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: “f” símbolo de lupa “Buscar en Facebook”, Aunado a lo descrito se observa una imagen en donde se aprecian diversos textos y fotografías, en su parte superior se aprecia el encabezado siguiente: “Exhiben diferencias por aplicación de dosis”, “Descabezan programa de vacunas antiCovid”, a un costado de dicha imagen se aprecia la siguiente redacción: “Marko Cortés”, “18 de enero a las 11:58”, “Muy delicado lo que sucede con el proceso de vacunación. Solo han vacunado al 0.3% de la población, renuncia la encargada del programa, el presidente dice que habrá menos vacunas, pero primero son vacunadas sus brigadas de promoción de voto. Así las prioridades de Andrés Manuel López Obrador”. [...]

https://www.facebook.com/MarkoCortesM/photos/a.1015118088053006/10158796783538006



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: “f”, símbolo de lupa “Buscar en Facebook”, Aunado a lo descrito se observa una imagen en donde se aprecia la publicación de un medio de comunicación con diversos textos y fotografías, en su parte superior se aprecia el encabezado siguiente: “REFORMA CORAZÓN DE MÉXICO”, “Aplicaran dosis en Centros Integrales del Gobierno federal”, “Dan dinero, becas... y ahora vacunas”, a un costado de dicha imagen se aprecia la siguiente redacción: “Marko Cortés”, “13 de enero de las 09:24”, “Hoy Andrés Manuel López Obrador hace lo que tanto criticó, utiliza descaradamente el poder y su puesto con



	fines electorales. Ahora resulta que para evitar “politiquería con la aplicación de vacunas”, los servidores de la Nación.” Asimismo, se hace mención que alrededor de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes.
https://twitter.com/MarkoCortes/status/1351589404826087427 	[...] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: “Marko Cortés”, “@MarkoCortes”, Hay un abuso discrecional en el proceso de vacunación contra #COVID19, se hace campaña política con las vacunas y prefieren vacunar a los “siervos de la nación” que al personal médico.” Aunado a lo descrito se observa una imagen con cuatro recuadros en los cuales se observan a cuatros personas del género masculino, al pie de dicha imagen se aprecian las leyendas: “Demanda PAN a gobierno transparentar los contratos de compra de vacunas, porque el proceso de... pan.org.mx”, “11:56 a.m. 19 ene 2021 Twitter for iPhone.[...]
https://twitter.com/MarkoCortes/status/1351227260829913088 	[...] Debajo de lo antes descrito se pueden observar los textos: “Marko Cortés”, “@MarkoCortes”, “Muy delicado lo que sucede con el proceso de vacunación. Solo han vacunado al 0.3% de la población, renuncia la encargada del program, el presidente dice que habrá menos vacunas, pero primero son vacunadas sus brigadas de promoción del voto Así las prioridades de @lopezobrador_.” Aunado a lo descrito se observa una imagen en donde se aprecian diversos textos y fotografías, en su parte superior se aprecia el encabezado siguiente: “Exhiben diferencias por aplicación de dosis”, “Descabezan programa de vacunas antiCovid”, al pie de la imagen se pueden observar las leyendas: 11:57 a.m. 18 ene 2021 Twitter for iPhone”. [...]

Debe resaltarse que el acta circunstanciada y su contenido no son materia de impugnación en este recurso y que al tratarse de una actuación realizada por autoridad electoral tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 del *Código Local*.

2. Resolución impugnada.

La Comisión de Quejas determinó que, del análisis realizado mediante el acta de referencia, se constató la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas. Ante esa situación preponderó para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, el contenido de la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2016 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.

En ese tenor, estimó que de los mensajes emitidos en redes sociales, y encontrados en páginas de internet, no existe posible daño a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral, ya que al verificarse el contenido de

los links de internet denunciados no se desprendía, la acreditación de los elementos subjetivos siguientes:

- ✓ **Un llamamiento expreso a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o;**
- ✓ **Alguna expresión que denotara apoyo o rechazo.**

En ese sentido resolvió que ante la falta de dichos elementos, se actualizaba la causal contemplada en el numeral 36, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias, que establece que las solicitudes de medidas cautelares son improcedentes y se desecharan de plano, cuando **no se desprendan argumentos lógico-jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, que resulte necesaria la adopción de medidas cautelares.**

En conclusión, la citada Comisión determinó que resultaba innecesario, la adopción de una medida cautelar, por propaganda electoral y actos anticipados de precampaña y campaña electoral, **con independencia de lo que se estudiara en el fondo, con respecto de los hechos denunciados.**

Análisis del caso.

La **pretensión** del inconforme consiste en que este Tribunal Electoral revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, se otorguen las medidas cautelares solicitadas, ordenándose la suspensión de la difusión de la propaganda denunciada consistente en una serie de publicaciones realizadas y difundidas por los denunciados, en sus redes sociales Twitter y Facebook.

La **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si la resolución impugnada, se dictó conforme a derecho, o debe revocarse dadas las consideraciones vertidas por el *Actor*.

Para alcanzar su pretensión el *Actor* aduce que la resolución **es ilegal**, por lo que se abordará su estudio, mediante dos apartados toda vez que el apelante estima que: I. Se debió tener por acreditada únicamente la existencia del derecho, para que se actualizarán las medidas cautelares; asimismo, aduce la II. Falta de exhaustividad de la resolución reclamada.

En ese orden la decisión de este Tribunal Electoral, respecto de los agravios sostenidos por el actor, es de conformidad con lo siguiente.



Caso concreto.

I. Se debió tener por acreditada únicamente la existencia del derecho, para que se actualizarán las medidas cautelares.

Es **infundado** el motivo de disenso.

Este Tribunal Electoral considera que el *Actor* parte de una premisa inexacta, puesto que, tal como se expuso en el apartado de naturaleza de las medidas cautelares, la *Sala Superior* ha considerado que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado además de analizar la apariencia del buen derecho o examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación, tiene que determinar otras cuestiones de análisis y ponderación.

De conformidad con lo sostenido por la citada *Sala Superior*, la autoridad que decide sobre la adopción o negativa de las medidas cautelares está obligada a realizar una evaluación preliminar, en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.

Y, si de ese análisis preliminar resulta que se acredita:

- ✓ La existencia de un derecho o principio.
- ✓ La correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.
- ✓ El peligro en la demora.

Entonces, la medida cautelar podría ser acordada a favor, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Esto es, la determinación de adoptar o no medidas cautelares responde a parámetros de ponderación y salvedades, como el que existe respecto al derecho de la libertad de expresión.

Para ello, deberán llevarse a cabo diversas diligencias preliminares a propuesta del denunciante y de la propia Comisión. Sirve de apoyo la tesis de la Sala Superior **XXXVII/2015** de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN"**.

En el caso, la responsable determinó que, si bien, existían las ligas de internet denunciadas, lo cierto es que, conforme a la investigación preliminar, consistente en la certificación de las publicaciones pertinentes, no se

acreditaron argumentos lógico-jurídicos o elementos de los que pudieran inferirse siquiera indiciariamente, la necesidad de la adopción de medidas cautelares, ponderándose implícitamente la referida libertad de expresión en el contexto del debate político.

Por lo que, en consecuencia, no le asiste la razón al *Actor*, al estimar que solo con la acreditación de la existencia del derecho tutelado, se deben acordar favorablemente las medidas cautelares, ya que tal como se motivó depende de mayores factores, y no solo de la existencia del derecho.

De ahí lo **infundado** de su agravio.

II. Falta de exhaustividad.

El principio de exhaustividad impone agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, así como de la valoración de todas las pruebas, porque sólo así se asegura la certeza jurídica.

Ese principio, es obligatorio para las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

En el caso, se debe considerar que la controversia está relacionada con medidas cautelares, las cuales requieren de una actuación pronta a fin de evitar un mayor daño en los posibles derechos involucrados. En ese contexto el actor plantea lo siguiente:

a. La responsable no analizó si hay llamamientos expresos a votar; y elementos, para la adopción de medidas cautelares.

El *Actor* considera que la responsable no analizó, en el caso, si se llamaba al voto en contra de MORENA o a favor de otra opción política; y tampoco, si los actos constituían actos anticipados de precampaña y campaña, por difusión de publicidad con contraste negativo que resta adeptos al citado partido político. En ese contexto, el actor expone que el contenido de las publicaciones denunciadas, constituyen actos de precampaña y campaña, por lo que deben concederse las medidas cautelares.

El agravio es **infundado**.

Es importante referir que las medidas cautelares implican una determinación provisional para evitar una afectación a un principio o derecho electoral, frente a la existencia de un riesgo inminente de su vulneración y no para emitir una



determinación sobre la existencia de alguna infracción, pues ello corresponde al análisis del fondo del asunto.

En el caso, del análisis de la resolución se estima que la responsable sí analizó los elementos mínimos que deben cumplirse para identificar la presunta existencia de actos anticipados de precampaña y campaña que vulneren o generen un peligro al partido político MORENA en el actual proceso electoral, determinándose que, al menos bajo la apariencia del buen derecho, no podía considerarse que la propaganda denunciada generara una afectación a los bienes jurídicamente tutelados (equidad e imparcialidad), por lo que resultaba procedente negar la medida cautelar invocada por el denunciante. Tal como se explica.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la responsable –en un primer momento– determinó que las conductas denunciadas por el actor en su queja, consistían en la vulneración de los artículos 200 BIS del *Código Local*, 41 de la *Constitución Federal* y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, por la supuesta comisión de propaganda electoral en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, derivado de la serie de publicaciones realizadas y difundidas por los denunciados, en sus cuentas personales de Twitter y Facebook, lo cual corresponde resolver en el fondo del asunto.

Por otra parte, al observar la solicitud de medidas cautelares, la responsable determinó la apertura del respectivo cuaderno, ya que el actor pidió que se ordenara el retiro inmediato de todas y cada una de las publicaciones denunciadas; y que los denunciados se abstuvieran de continuar realizando expresiones tendentes a denigrar a las instituciones del estado mexicano.

Derivado de lo anterior, la responsable ordenó la verificación de la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, materializándose dicha diligencia en el acta **ACTA/OE-063/2021** de tres de febrero del año en curso, referida previamente.

La *Comisión* argumentó que sobre la existencia y contenido de las publicaciones en redes sociales se debía tener en cuenta la jurisprudencia de la Sala Superior **18/2016** de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**, que señala, en esencia, que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, que debe maximizarse en el contexto del debate político.

Por lo que, el solo hecho de que los ciudadanos publiquen contenido a través de las redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales que debe ser ampliamente protegido.

En ese orden de ideas, la *Comisión* determinó que del análisis realizado al contenido de dicha documental, se estimaba que de los mensajes emitidos y encontrados todos en páginas de internet, no existía posible daño a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral, ya que al verificarse el contenido de los links de internet denunciados no se desprendía:

- ✓ **Un llamamiento expreso a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o;**
- ✓ **Alguna expresión que denotara apoyo o rechazo.**

Por lo que la Comisión resolvió que se actualizaba la causal contemplada en el numeral 36, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias, que establece que las solicitudes de medidas cautelares son improcedentes y se desecharan de plano, cuando **no se desprendan argumentos lógico-jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, que resulte necesaria la adopción de medidas cautelares.**

La responsable concluyó que, en atención a ello, resultaba innecesario, la adopción de una medida cautelar por propaganda electoral y actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

En ese tenor, se estima correcto lo razonado por la responsable; asimismo, el *Actor* no combate frontalmente la negativa de la responsable, respecto a la falta de elementos para otorgar las medidas cautelares solicitadas, con argumentos tendentes a demostrar la procedencia de las mismas. Es decir, el enjuiciante no expresa porque considera que contrario a lo resuelto por la responsable sí existieron llamados al voto, por lo cual es omiso en señalar que información de la contenida en la resolución y en el acta que sustenta lo resuelto por la responsable, es suficiente para modificar las consideraciones sobre la adopción de medidas cautelares.

Si bien, la responsable no particularizó el estudio derivado de las frases de cada publicación, lo cierto es, que su negativa se realizó a partir del contenido certificado de las publicaciones objeto de la denuncia y la jurisprudencia que



consideró aplicable, lo cual sí reflejó en la resolución; sin que de la demanda se advierta, agravio alguno tendente a combatir las particularidades o expresiones que el *Actor* considere son transgresoras de la normativa electoral; y que contrario a lo resuelto, acrediten elementos fehacientes a efecto de revocar la resolución reclamada.

Lo cual estaba en aptitud de realizar, puesto que todo el contenido sobre la existencia de las publicaciones realizadas, es parte de la resolución reclamada. El *Actor*, únicamente refiere cuestiones genéricas, de las cuales no se advierten argumentos tendentes a combatir y probar que el contenido de cada una de las imágenes y publicaciones, contenga llamamientos a votar por una candidatura o bien, expresiones de rechazo al partido político MORENA a fin de restar adeptos, tal como lo expresa en su demanda.

Lo anterior, a fin de estudiarlas y valorarlas de manera particular, puesto que, con base en el principio de la carga de prueba, establecido en el numeral 356 del *Código Local*, quien afirma está obligado a probar, el que niega también lo estará si su negación contiene una afirmación. Por lo que al no precisarse razones o argumentos que combatan de manera frontal la resolución impugnada, deben desestimarse las alegaciones formuladas por el enjuiciante y declarar infundado su agravio.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTOS"**⁴, toda vez que los quejosos o recurrentes no deben limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde exponer razonadamente por qué estiman ilegales los actos que reclaman o recurren.

Siguiente motivo de disenso.

b. La responsable no determinó que, en las publicaciones, sí se advierte la creación de publicidad, para que la ciudadanía emita su voto contra MORENA y sus representantes.

El *Actor* argumenta que el tema que aborda la publicidad denunciada, en la actualidad es parte del debate político, como es el caso de las vacunas contra

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

el COVID-19, y con ello, los denunciados aprovechándose de su calidad de servidores públicos, **buscan denostar la publicidad desplegada por MORENA**. Asimismo, refiere que en una de las publicaciones, se advierte una imagen con el emblema MORENA, unas jeringas y un texto que dice “**vota así**”, lo cual según su dicho **demuestra una creación de publicidad contra el partido político MORENA y sus representantes**.

*Para mayor referencia, se inserta la imagen:



En ese sentido, el impugnante considera que los denunciados han hecho participe del tema relacionado con las vacunas a toda la ciudadanía, a partir de expresiones que desprestigian y denostan públicamente a MORENA, fuera de los tiempos señalados por la ley de la materia.

El *Actor* estima que los denunciados buscan beneficiarse y verse como la mejor opción ante el electorado para los próximos comicios, ya que MORENA actualmente está en el poder, por lo que el contenido de las publicaciones corresponde a una imputación directa a quienes representan a dicho instituto político, por lo que se pone en entredicho la probidad del mismo.

Considera que, de un análisis profundo de las publicaciones hechas por los denunciados, es posible advertir que existen elementos suficientes para otorgar las medidas cautelares.

Es **infundado** el agravio del actor.

El *Actor* parte de una premisa inexacta, al estimar que la resolución es contraria a derecho, toda vez que según su dicho se acredita que las publicaciones denunciadas denigran y calumnian al Partido Político MORENA y a sus representantes, lo cual considera suficiente para el otorgamiento de medidas cautelares.



Lo anterior, puesto que el *Actor* no está legitimado para alegar cuestiones relacionadas con denigración y calumnia, de conformidad con la jurisprudencia de la *Sala Superior* 36/2010 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**, que señala que si bien, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar un procedimiento especial sancionador, existe la salvedad respecto de denunciar difusión de propaganda que denigre o calumnie, **donde solamente la parte agraviada está legitimada para denunciar.**

Por otra parte, son infundados los conceptos del *Actor*, mediante los cuales aduce que, de un análisis profundo de las publicaciones hechas por los denunciados, es posible advertir que existen elementos suficientes para otorgar las medidas cautelares.

Puesto que, este organismo jurisdiccional advierte que, si bien el *Actor* alude a todas las publicaciones, lo cierto es que, de manera específica, sólo señala una imagen que obra en su demanda –misma que certificó la responsable–, el citado actor afirma que dicha imagen, indebidamente contiene la frase que dice: **“VOTA ASI” “MORENA”**.

Lo infundado radica en razón de las características del medio en que se encuentran los mensajes, esto es, internet. Toda vez que no se produce algún riesgo o daño a los principios de equidad e imparcialidad a la contienda electoral. Esto, en atención a las particularidades propias de la difusión en internet, como se demostrará a continuación.

En principio, la autoridad que decide sobre la adopción o negativa de las medidas cautelares, está obligada a realizar una evaluación preliminar, a efecto de verificar si resulta la existencia de un derecho o principio, en apariencia reconocido legalmente, o el riesgo de un daño inminente, así como la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

En la resolución reclamada se asentó que se tenían constancias que acreditaban la existencia y contenido de dichas páginas, incluso se insertó el acta respectiva en la resolución y al respecto se emitieron las consideraciones siguientes:

* El mensaje denunciado se encuentra alojado en el ciberespacio, lo que se traduce en que se puede consultar la información ahí alojada.

* Se cuenta con las constancias que acreditan los mecanismos y pasos a seguir a través de los cuales se puede ingresar a esas páginas y observar su contenido.

* Se deduce que la información alojada en las citadas páginas de internet, únicamente puede ser consultada por aquéllos que tengan algún interés en revisar el contenido publicado, lo que implica un elemento volitivo.

En ese sentido, por cuanto hace al portal de internet de Twitter y Facebook la autoridad responsable concluyó que no se surtían los extremos necesarios para acoger la solicitud de medidas cautelares planteada por el denunciante.

De esta manera, **bajo la apariencia del buen derecho, de manera preliminar no se desprendió la afectación a la equidad e imparcialidad en la contienda**, por lo que es evidente, que la autoridad responsable llevó a cabo su estudio conforme al análisis preliminar del posible daño a la equidad en la contienda electoral, puesto que para acceder al contenido denunciado depende de acceder a los buscadores respectivos.

Bajo este marco, se estima que es correcta la conclusión a la que arriba preliminarmente la autoridad responsable, al determinar que con motivo de los mensajes materia de denuncia no se afectan la equidad, ni la imparcialidad en la contienda electoral y, por tanto, debía denegar las medidas cautelares solicitadas.

Lo cual se considera acorde con los criterios establecidos en las jurisprudencias de Sala Superior **17/2016** y **19/2016** de rubros: **"INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"** y **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS"** ya que, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.

Todo lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 6° de la *Constitución Federal*, y de instrumentos internacionales, tales como artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 13 de la Convención Americana de



Derechos Humanos, relativos a la libertad de expresión. En concatenación, con la jurisprudencia **18/2016** de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**.

Por tanto, al haber resultado **infundados** los agravios, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada, que denegó las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto y fundado debe confirmarse la resolución impugnada.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY